

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0041

 ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL

 DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 12 de diciembre de 1999 el CONARTEL autorizo la suscripción del contrato de concesión de la frecuencia 104.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "SHALOM" que presta el servicio en las ciudades de Macas, Huamboya, y Sucúa, a la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, contrato que fue renovado el 12 de diciembre de 2009, vigente hasta el 12 de diciembre de 2019.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0636 de 09 de mayo de 2017, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1312-M de 07 de junio de 2017, en el que consta el detalle del monitorio realizado, se desprende lo siguiente:

"Del monitoreo efectuado en la **ciudad de Gualaquiza** y medición realizada el 09 de mayo de 2017, se pudo verificar que la **estación repetidora** del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)"

PARÁMETROS TÉCNICOS		AUTORIZADO			MEDIDO/VERIFICADO		
TIPO DE ESTACIÓN:		MATRIZ	REPETIDORA	X	MATRIZ	REPETIDORA	X
FRECUENCIA/CANAL DE OPERACIÓN:		104.9 MHz			104.9 MHz		
ANCHO DE BANDA:		220 +5% KHz			279 KHz		
COBERTURA PRINCIPAL (Cabeceras cantonales) (*):		GUALAQUIZA					
UBICACIÓN TRANSMISOR(**):	Ubicación:	CERRO GUAYUSAL					
	Latitud:	03°21'53"S					
	Longitud:	78°30'16"W					
	Altura s.n.m.:	1650 m					

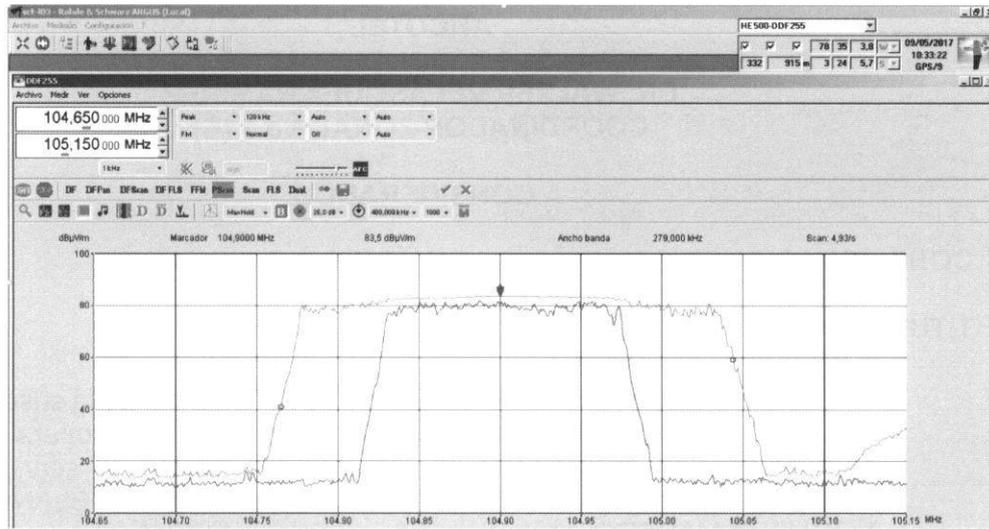
(*) Datos de Base de datos: SPECTRA PLUS.

(**) Dato de Base de datos: SPECTRA PLUS.

CAPTURA DEL ESPECTRO:

SHALOM, frecuencia 104.9 MHz

Ancho de Banda medido: 279 kHz



Punto geográfico de medición:

DIRECCIÓN	COORDENADAS
Intersección calles Sor. Consuelo Iglesias y 16 de Agosto, con coordenadas	Latitud: 03°24'05.58" S Longitud: 78°35'03.66" O Altura: 900 msnm

4. OBSERVACIONES:

Como se puede observar, la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, para servir a la ciudad de Gualaquiza, se encuentra operando con un ancho de banda de 279 KHz siendo lo autorizado 220 +5% KHz.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De lo expuesto se concluye que, la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora denominado SHALOM, frecuencia 104.9 MHz, para servir a la ciudad de Gualaquiza, se encuentra operando con un ancho de banda de 279 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%."

1.3. ACTO DE APERTURA

El 21 de marzo de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0032, el mismo que fue notificado el 27 de marzo de 2018, según se desprende del memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0707-M.



CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio

propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*”.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- *Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. ANCHO DE BANDA: El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el

monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

“Art.130.-Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

“Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por la procesada el 10 de abril de 2018 ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006901-E, en la parte pertinente indica lo siguiente:

“...de conformidad con lo establecido en el art 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones expongo lo siguiente.

1.- Que la estación radiodifusora a la que represento, NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la fecha de apertura del procedimiento sancionador.

2.- Que reconozco el incumplimiento de la infracción y como plan de subsanación he dispuesto a la Unidad Técnica de la Radio (empresa CablePlus) que monitoree y controle semanalmente y de manera periódica el ancho de banda de la estación.

3.- Que he subsanado íntegramente la presunta infracción, tal como Ud. podrá verificar con una nueva inspección del ancho de banda autorizada que ocupa Radio Shalom en el cantón Gualaquiza.

4.- Esta infracción no ha causado ninguna afectación ni daño técnico a otro sistema de radiodifusión, ni sistema de telecomunicaciones, así mismo tampoco se ha causado daño a ningún usuario o persona que escucha nuestro medio de comunicación.

Por lo expuesto, pido al concurrir las atenuantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito de la manera más comedida que la analicen y que me sirva para la abstención de una sanción...”

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2017-0636 de 29 de mayo de 2017 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-1312-M de 07 de junio de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación del concesionario al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 01 foja útil documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006901-E de 10 de abril de 2017.

3.3 MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1135-M del 10 de mayo de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0650 del 09 de mayo de 2018, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“En el oficio sin número del 6 de abril de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-006901-E del 10 de abril de 2018, la señora Blanca Elvia Noguera Madero, en lo relacionado a aspectos técnicos, indica entre los argumentos presentados, lo siguiente:

“(...) 2.- Que reconozco el incumplimiento de la infracción y como plan de subsanación he dispuesto a la Unidad Técnica de la radio (empresa CablePlus) que monitoree y controle semanalmente y de manera periódica el ancho de banda de la estación (...)”

Al respecto, se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0636, sino más bien de manera directa se reconoce el cometimiento de la infracción, esto es el haber operado la estación repetidora con la que sirve a Gualaquiza con un ancho de banda de 279 kHz, el cual es mayor al autorizado.

Vale indicar además que la diligencia de monitoreo dispuesta por el Coordinador Zonal 6 mediante providencia emitida el 19 de abril de 2018, no pudo ser realizada, debido a que el control debía realizarse a la estación repetidora de radio SHALOM con la que se sirve a Gualaquiza, hacia donde

no se tiene acceso con la Estación Remota Transportable del SACER ubicada en el ciudad de Macas; sin embargo, en los registros de esta Coordinación Zonal se ha encontrado que posterior a la inspección ejecutada sobre la base de la cual se elaboró el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0636, de 29 de mayo de 2017, se realizó una nueva tarea de control a esa estación repetidora de radio SHALOM, cuyos resultados se presentan con informe técnico IT-CZO6-C-2017-1395 de 15 de diciembre de 2017, en el cual como resultado de control de operación ejecutado el 11 de diciembre de 2017, no se ha determinado que la estación opere con un ancho de banda mayor al autorizado a esa fecha.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

(...) Revisado ese informe, se puede observar además que en la fecha que se determinó el cometimiento de la infracción, no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones.

Adicionalmente, sobre la base del control realizado el 11 de diciembre de 2017, se determina que concesionaria a esa fecha operaba la estación repetidora de radio SHALOM con la que sirve a la ciudad de Gualaquiza con un ancho de banda que no superaba el máximo autorizado, esto es los 220 kHz+5%.”

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0124 de 22 de mayo de 2018, realiza el siguiente análisis:

“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0032, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2018-0080 de fecha 21 de 21 de marzo de 2018, del cual se desprende que la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, concesionaria del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 279 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 104.9 MHz, Sirve en la ciudad Gualaquiza; habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga. Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

Al respecto sobre el primer punto que señala la expedientada respecto del número 1 del art. 30 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, revisada la base informática denominada “infracción-sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones-ARCOTEL; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, con relación al atenuante 2 la expedientada indica que “Que reconozco el incumplimiento de la infracción y como plan de subsanación he dispuesto a la Unidad Técnica de la Radio (empresa CablePlus) que monitoree y controle semanalmente y de manera periódica el ancho de banda de la estación.” Si bien es cierto la expedientada reconoce el incumplimiento, pero no adjunta un plan de subsanación razón por la cual no cumple el presente atenuante;

respecto del atenuante 3, la expedientada señala que “3.- Que he subsanado íntegramente la presunta infracción, tal como Ud. podrá verificar con una nueva inspección del ancho de banda autorizada que ocupa Radio Shalom en el cantón Gualaquiza” al respecto la unidad técnica señala mediante informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0650 de 09 de mayo de 2018, en el cual la unidad técnica refiere “se realizó una nueva tarea de control a esa estación repetidora de radio SHALOM, cuyos resultados se presentan con informe técnico IT-CZO6-C-2017-1395 de 15 de diciembre de 2017, en el cual como resultado de control de operación ejecutado el 11 de diciembre de 2017, no se ha determinado que la estación opere con un ancho de banda mayor al autorizado a esa fecha...” respecto a este atenuante si se cumple; con referencia al atenuante 4 del artículo referido 4.- Esta infracción no ha causado ninguna afectación ni daño técnico a otro sistema de radiodifusión, ni sistema de telecomunicaciones, así mismo tampoco se ha causado daño a ningún usuario o persona que escucha nuestro medio de comunicación,” la unidad técnica no ha reportado daño técnica por lo que la expedientada también cumple con este atenuante.

En base a lo expuesto y al configurarse de acuerdo a lo establece el Art. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0032, emitido el 21 de marzo de 2018, por lo tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el proceso.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. No IJ-CZO6-C-2018-0124 del 22 de mayo de 2018, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1400089635001, al operar su sistema de Radiodifusión denominado radio “SHALOM” con un ancho de banda de 279 KHz, siendo el autorizado 220 + 5% KHz, ha incumplido con el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; por lo que ha incurrido en la infracción de primera clase, establecida en el número 16 del artículo 117 letra b de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.-CONSIDERAR que la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1400089635001 concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora en la frecuencia 104.9 MHz, matriz en la ciudad de Macas, y con repetidora en la ciudad de Gualaquiza, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al Hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0032.

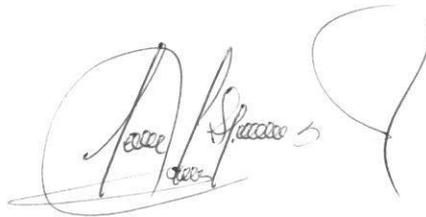
Artículo 4.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0006, en contra de la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, se Archive.

Artículo 5.- DISPONER a la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1400089635001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora BLANCA ELVIA NOGUERA MADERO, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 104.9 MHz, en la dirección ubicada en la calle Domingo Comín 8-37 y Amazonas, en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 23 de mayo de 2018.



DR. WALTER VELASQUEZ RAMIREZ
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6